

11142 *ORDEN de 7 de marzo de 1986 por la que se habilita la estación de Renfe en Cádiz para despachos de importación y exportación en régimen TIF.*

Ilmo. Sr.: La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) ha solicitado se autorice la realización de despacho de importación y exportación de mercancías que se transporten en régimen TIF en la estación de Renfe de Cádiz.

Considerando aceptables para el tráfico previsible las instalaciones existentes para el desarrollo de este servicio, así como atendibles los fundamentos de la petición;

Visto el informe de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Cádiz; el artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, y el Decreto 1412/1966, de 2 de junio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la recepción y despacho de mercancías de importación conducidas por ferrocarril en la estación de Cádiz, adyacente a la Aduana de esta localidad.

Segundo.—Quedan permitidos los tránsitos desde frontera a dicha estación en los regímenes TIF y Comunitario por ferrocarril, salvo cuando se trate de las siguientes mercancías:

A) Animales y parte de los mismos, como carnes, tripas, pezuñas, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, así como estiércol y leche fresca.

B) Plantas vivas o partes de plantas vivas, tales como frutos, raíces, tubérculos, bulbos, tallos, injertos, etc.

Tercero.—Se autoriza asimismo la realización de despachos de exportación de mercancías en general en dicha estación, con expedición de las mismas en los regímenes de tránsito TIF o Comunitario por ferrocarril.

Cuarto.—Se considerará como recinto aduanero el de la estación de Cádiz.

Quinto.—Serán de aplicación en las operaciones autorizadas los principios generales que regulan los tránsitos de importación y exportación, los relativos a los regímenes de tránsito TIF y Comunitario por ferrocarril y las correspondientes disposiciones complementarias y concordantes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

11143 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 13 de marzo de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 23.693, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 28 de julio de 1982 por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.693 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Jaén, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 28 de julio de 1982, sobre acuerdo de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Jaén por el que se convocaba concurso selectivo para provisión de vacante, se ha dictado con fecha 13 de marzo de 1985 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rueda Bautista, en representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Jaén, contra la Resolución del Ministerio de Economía y Comercio de 28 de julio de 1982, que desestima el recurso de reposición formulado contra la de 29 de abril anterior, las que confirmamos, por ser ajustadas a derecho; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

11144 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla dictada con fecha 17 de diciembre de 1985 en el recurso contencioso-administrativo número 718/1984, interpuesto por don Guillermo Gómiz Redruello, contra Resolución de este Departamento sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 718/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por don Guillermo Gómiz Redruello, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, de 18 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Arquitecto Técnico con la de Arquitecto Técnico al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de diciembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones aducidas por don Guillermo Gómiz Redruello, contra el acuerdo de 13 de febrero de 1984 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, y el de desestimación presunta del recurso de reposición, los anulamos por no estar ajustados a derecho, y declaramos el derecho de dicho señor a ejercer libre y plenamente, su profesión de Arquitecto Técnico sin más restricciones que la de no interferir el horario de la función pública y no ejercer actuaciones privadas que tengan relación directa con las funciones que tiene encomendadas en la Delegación de Hacienda de Cádiz en la que presta sus servicios; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

11145 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Cúspide, Sociedad Anónima»; «Capitalizadora Clavijo, Sociedad Anónima»; y «Clavijo Seguros, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción de las últimas por la primera que aumentará su capital en la cuantía precisa para retribuir a los accionistas de las absorbidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo a propuesta de la Comisión informadora sobre fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Capitalizadora Clavijo, Sociedad Anónima», y «Clavijo Seguros, Sociedad Anónima» por «Cúspide, Sociedad Anónima», mediante la absorción e integración de patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 376.476.750 pesetas mediante la emisión y puesta en circulación de 1.505.907 nuevas acciones de 250 pesetas nominales cada una.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria quinta, 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de

Ordenación del Seguro Privado y, consecuentemente, sin que proceda compensación alguna por parte del Estado al Ayuntamiento al que corresponda su aplicación, se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la presente fusión de los bienes sujetos a dicho impuesto.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación queda ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11146 *ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», y «El Irati, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera que aumentará su capital en la cuantía que resulta necesaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «El Irati, Sociedad Anónima», y «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 216.622.500 pesetas mediante la emisión y puesta en circulación de 433.245 nuevas acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 1.374.975.492 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio producido en «Fuerzas Eléctricas de Navarra, Sociedad Anónima», al actualizar los valores de determinados elementos de su Activo, por importe de 681.258.948 pesetas.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en

esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

11147 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de abril de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados para el ejercicio de 1986.*

Advertido error por omisión en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación.

La omisión detectada corresponde en el anexo I, página 12804, segunda columna, condición undécima, comunicación de daños, en cuyo segundo apartado que «En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos»: Como uno más de ellos y en último término, debe añadirse: «Fecha prevista de la recolección».

11148 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional con personalidad jurídica plena, legalmente reconocido, que agrupa a los Aparejadores y Arquitectos técnicos de Madrid colegiados;

Resultando que en el apartado 7 de las tarifas de honorarios de los Aparejadores y Arquitectos técnicos, aprobadas por Real Decreto 314/1979, de 19 de enero, se regulan los gastos de transporte y de estancia originados por los trabajos que exigen desplazamientos de los referidos profesionales fuera del término municipal de su residencia;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si los citados gastos forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas a dicho Impuesto, procedente del destinatario o de terceras personas;

---Considerando que de acuerdo con el número 2 del citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que los gastos de transporte y de estancia a que se refiere el escrito de consulta, se originan por los trabajos realizados por los Aparejadores en el ejercicio de su actividad profesional, que exijan desplazamientos fuera del término municipal de sus residencias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.